

Mediante Memorandum Electrónico N.º 00011 - 2011 - 3K0040-Departamento De Técnica Aduanera la Intendencia de Aduana de Paita formula consulta sobre el otorgamiento de un Certificado de Internación Temporal, en adelante CIT, a un segundo consignatario de un Documento de Transporte, a quien se le endosó dicho título valor con posterioridad al ingreso del vehículo al territorio aduanero.

**Específicamente, las consultas que se formulan son las siguientes:**

- 1. ¿Procede otorgar el CIT al segundo consignatario del B/L (Conocimiento de embarque) teniendo en consideración que la titularidad del vehículo la obtuvo cuando ya se encontraban en el país tanto el vehículo (Zona primaria – Terminal de Almacenamiento) y el consignatario y además el primer consignatario del B/L ya solicitó un CIT para dicho vehículo, el mismo que no fue otorgado.**

Al respecto debemos indicar que el Internamiento temporal de vehículos es un Régimen Aduanero especial o de excepción que, de conformidad con el artículo 98º inciso d) de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 “*se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento*”, que para estos efectos es el Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos<sup>1</sup>.

Dicho Reglamento en su artículo 1º señala que “*las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas*”, y en su artículo 2º que dichos vehículos “*desde que ingresen al país constituirán garantía prendaria en favor del Fisco, por el monto de los gravámenes que afecta su internación al país*”. De lo cual se desprende que para acogerse a este régimen el beneficiario debe acreditar su condición de propietario desde el momento del ingreso al país del vehículo “*para fines turísticos*”, no procediendo “*facilitar su uso a terceras personas*”, conforme ha señalado el Informe N.º 36-2008-SUNAT-2B4000<sup>2</sup>.

Al respecto debe indicarse que, si bien el artículo 174º de la Ley General de Aduanas consagra la posibilidad de entrega de las mercancías en mérito al documento de transporte, en este caso el Conocimiento de embarque, lo cual “*no generará responsabilidad alguna al Estado, ni al personal que haya procedido en mérito a ellos*”, debe tenerse en cuenta que a diferencia de los otros regímenes de ingreso de mercancías donde la entrega de la mercancía se hace al dueño o consignatario y por lo tanto el consignatario, definido por el artículo 2º como la “*Persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte*” puede recibir válidamente la mercancía, en el caso del

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR de 13.6.87.

<sup>2</sup> “Atendiendo a lo expresado en la respuesta dada en el numeral 2 del rubro Análisis del presente informe y a lo señalado en los artículos 1º y 2º del Reglamento de Vehículos para Turismo, el ingreso de un vehículo con fines turísticos tiene como objetivo facilitar la movilización del turista propietario del mismo en el territorio nacional, no encontrándose éste autorizado a facilitar su uso a terceras personas” (Informe N.º 36-2008-SUNAT-2B4000, publicado en la página web)

Internamiento temporal de Vehículos para Turismo, conforme lo señala el artículo 98° inciso d) de la Ley, nos encontramos frente a un régimen de excepción el cual sigue sus propias reglas y constituye un beneficio acordado únicamente para el turista que interna al país un vehículo de su propiedad con fines exclusivamente turísticos y en tal sentido esta Gerencia ha señalado que este régimen tiene una condición de carácter personal que se cumple cuando el vehículo es de propiedad del turista<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, para tener derecho al beneficio acordado por el Régimen Especial de Internamiento Temporal de Vehículos de Turismo, tenemos que concurren dos requisitos:

1. Que exista un turista que ingresa al país
2. Que ingrese al país un vehículo que se encuentra registrado a nombre de ese turista, acreditándose fehacientemente que es de su **propiedad al momento del ingreso**.

En concordancia con lo antes señalado, el numeral 1 del apartado A1.2 del literal A) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.16 – Vehículos para turismo, señala que el turista se presenta con el vehículo ante la autoridad aduanera *“portando los siguientes documentos:*

- a) *Libreta de paso por aduanas, de corresponder.*
- b) *Pasaporte o documento de circulación interna para turistas otorgado por la autoridad migratoria en el país.*
- c) *Tarjeta de inscripción o propiedad del vehículo expedida por autoridad competente del país de origen.*
- d) *Documento de transporte de corresponder.*

En tal sentido, si al momento en que se presente el turista con el vehículo en el puesto de control aduanero de ingreso correspondiente, no se cumple con el requisito de que ese vehículo se encuentre registrado a su nombre con la Tarjeta de inscripción o propiedad del vehículo expedida por autoridad competente del país de origen, no procederá su ingreso bajo el CIT.

En tal sentido, lo determinante para el acogimiento al CIT, será la documentación presentada al momento del control de aduanas, cualquier cambio de titularidad producido o acreditado con posterioridad no da derecho a este beneficio de internamiento libre de pago de tributos.

---

<sup>3</sup> **Informe 36-2008-SUNAT/2B4000** “Así tenemos, que conforme se colige del artículo 1º del Reglamento de Vehículos para Turismo, la facilidad de internación temporal de vehículos bajo análisis está sujeta a tres condiciones de orden material, personal y temporal, respectivamente: vehículo con fines turísticos, vehículo de propiedad del turista, y plazo de permanencia máximo de 90 días calendario para el vehículo.

En este orden de ideas, no procederá otorgar el CIT a un segundo consignatario cuando el documento de transporte señale que lo ha adquirido por endose, en razón a que no se cumpliría con el requisito de ser de propiedad del turista al momento de su ingreso al país.

Debe recordarse a tal efecto que las normas que conceden beneficios como el presente régimen especial que exonera temporalmente del pago de tributos que normalmente gravarían el ingreso del vehículo al país, son de aplicación excepcional, y en consecuencia de acuerdo a lo dispuesto por la norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no pueden aplicarse en vía de interpretación a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

**2. ¿Procede otorgar el CIT al segundo consignatario si éste logra demostrar que adquirió el vehículo antes de ser embarcado aunque lo haya registrado cuando el vehículo y el segundo consignatario ya se encontraba en el país y además tomando en consideración que el primer consignatario del B/L ya solicitó un CIT para dicho vehículo el mismo que no fue otorgado?.**

En la misma línea argumentativa expuesta en el numeral precedente, tenemos que a tal efecto habrá que evaluar la situación que se registre al momento en que se presenta el turista con el vehículo al puesto aduanero de control para su ingreso al país, si en ese momento el turista presenta el documento que acredita que el vehículo era de su propiedad procederá su ingreso al país.

Cabe señalar que estamos hablando del primer momento de llegada del vehículo al país para el control aduanero de ingreso correspondiente, en este orden de ideas, hay que evaluar la situación jurídica del bien respecto a la titularidad sobre el mismo del turista, a ese momento.

Cabe señalar adicionalmente que corresponde a la aduana operativa evaluar, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto, si se evidencian circunstancias que permitan a la autoridad aduanera presumir el uso de argucias para ingresar ilegalmente al país, valiéndose del beneficio de éste régimen aduanero especial, un vehículo que no cumple los requisitos para acogerse al mismo, en cuyo caso corresponderá la evaluación de la adopción de las acciones pertinentes, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

Atentamente,